



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
San Gil, cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

Tutela Rad. 68679-31-03-001-2020-00029-00

1.- Admitir a trámite la tutela formulada por Luisa Fernanda Bautista Medina quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Zara Isabel y María Camila Carreño Bautista contra la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- y Municipio de San Gil, donde la accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud, mínimo vital, trabajo y seguridad social como madre cabeza de hogar.

2.- Integrar el contradictorio con los señores Miguel Ángel Pico Flórez y Consuelo López Monsalve, en razón a que pueden resultar afectados con la decisión que se adopte en el presente trámite constitucional.

3.- Denegar la medida provisional solicitada, por cuanto no se da cumplimiento con los presupuestos consagrados en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 y también porque, la medida cautelar guarda relación directa con la pretensión principal de la acción de tutela, por lo tanto, queda reservada para la decisión final.

4.- Requerir a la accionante Luisa Fernanda Bautista Medina, para que en el término improrrogable de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente auto, suministre el correo electrónico y número de teléfono celular



de los señores Miguel Ángel Pico Flórez y Consuelo López Monsalve.

5.- En la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, notificar este proveído a las partes y vinculados. Dicha notificación se surtirá vía fax, correo o cualquier medio expedito y eficaz, anexando copia de este auto, del escrito de tutela y anexos; advirtiéndoseles de la naturaleza excepcional de la acción, para que de ser el caso, se pronuncien sobre los hechos, las peticiones deprecadas y soliciten las pruebas a su favor, con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción. Para ello, se les concede un término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído.

Advertir a los accionados y vinculados que la no remisión injustificada de las pruebas pedidas o del informe sobre los hechos de la tutela, dentro del término concedido, acarreará responsabilidad legal, según el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y además se tendrán por ciertos los hechos, según el artículo 20 ibídem y se fallará de plano.

6.- Ordenar a la CNSC y al Municipio de San Gil se informe a los señores Miguel Ángel Pico Flórez y Consuelo López Monsalve mediante publicación en la página web y/o aplicativo dispuesto para tales fines, sobre la admisión de la presente acción de tutela, a fin de que tengan conocimiento de la existencia de este mecanismo constitucional como vinculados. Así mismo, publíquese de forma inmediata esta providencia en la página web de la CNSC para el conocimiento de los terceros interesados.



7.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, decretense y téngase como pruebas las allegadas con el escrito de tutela y las demás que serán apreciadas en su oportunidad.

8.- Tener a la señora Luisa Fernanda Bautista Medina, identificada con cédula de ciudadanía número 1.100.962.498 expedida en San Gil, quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijas Zara Isabel y María Camila Carreño Bautista, como accionante dentro de esta acción de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



GILBERTO GALVIS AVE.